Año 1847. Miercoles 7 de Abril. Núm. 42.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes de todo el año.

SUSCRIPCION PARA ESTA CIUDAD.

12 rs. trimestre: 40 por año.



Se suscribe en la REDACCION establecida en la calle detrás del Cristo.

FUERA, FRANCO DE PORTE.

10 reales por mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NUMERO 338.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 3 del actual me dice de Real órden lo siguiente.

«Con esta fecha se dice al Gefe político de Vizcaya de Real órden lo siguiente:=Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Balmaseda, por haber mandado este á instancia del Convento de Monjas de Santa Isabel de Gordejuela, acreedor de los propios de aquel pueblo en dos mil ochocientos cuarenta y siete reales catorce maravedís por atrasos de un censo constituido sobre los mismos, retener igual cantidad y parte de otra mayor que D. Ildefonso de Básaras debia entregar al Ayuntamiento desestimando la reclamacion de este auto interpuesta por el Síndico; ha consultado despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente: =Vistos el expediente y los autos de competencia entre la Diputacion provincial de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Balmaseda, de los cuales resulta: Que á instancia del Convento de Monjas de Santa Isabel de Gordejuela, acreedor de los propios de aquel pueblo en cantidad de dos mil ochocientos cuarenta y siete reales catorce maravedís por atrasos de un censo constituido sobre los mismos, mediante escritura otorgada en 4 de Febrero de 1766, mandó el referido Juez la retencion de igual cantidad, parte de otra mayor que D. Ildefonso de Básaras debia entregar á aquel Ayuntamiento: que desestimada la reclamacion interpuesta de este auto por el Síndico y pedida ejecucion por el convento, promovió la competencia de que se trata la indicada Diputacion provincial con anterioridad al Real decreto de 6 de Junio de 1844, que atribuye esta facultad privativamente á los Gefes políticos:=Vistos los artículos 28 al 32 de la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida en 15 de Octubre de 1836, el título XIV de la de 14 de Julio de 1840, mandada publicar por Real decreto de 30 de Diciembre de 1843, y el título VII de la de 8 de Enero de 1845, donde se prescribe la formacion de un presupuesto municipal de gastos y de ingresos para cada año, la inclusion en él de las deudas de los pueblos, y el pago de ellas por el Depositario en virtud de libramientos expedidos por el Alcalde:=Visto el párrafo 12, artículo 81 de la última de dichas leyes que somete á la deliberacion de los Ayuntamientos el entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun, prévia la aprobacion de su acuerdo por el Gefe político ó el Gobierno en su caso.=Considerando: Que la exaccion ejecutiva de las deudas de los pueblos se opone diametralmente al modo de satisfacerlas sancionado por las citadas leyes, sin distincion alguna, y de consiguiente para todos los casos, por lo cual es visto que la excluyen; =Se decide esta competencia á favor de la Administracion; y remitiéndose el expediente y los autos al Gefe político de Vizcaya, dígasele que, prévia deliberacion del Ayuntamiento de Gordejuela, conforme al citado párrafo 12, artículo 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, disponga en el preciso término de un mes que se incluya en el presupuesto municipal de aquel pueblo la deuda que fue objeto de la ejecucion pedida por el referido Convento de Monjas, si fuere legítima, ó no siéndolo, autorice para comparecer en el juicio ordinario que acerca de ella tuviere lugar, á dicha Municipalidad, remitiendo en ambos casos los autos con noticia de su resolucion al Juez de primera instancia de donde proceden, á quien entre tanto se dé conocimiento de esta decision y sus motivos.=Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden, con remision del expediente para

su intel'gencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.=De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Orense 22 de Marzo de 1847.=Manuel Feijó y Rio.

Número 339.

☞ No considerando útil y conveniente por muchas razones el que se establezca en esta capital el puesto de caballos padres que el Gobierno de S. M. se ha servido destinar para el fomento de la cria caballar de esta provincia, he dispuesto que dicho puesto se sitúe por ahora en la villa de Ginzo en donde estuvo el anterior, y en cuyo pais existen las mejores yeguas y abundan los pastos y alimentos de buena calidad para la manutencion de aquella clase de animales, á cuyo efecto salen mañana para dicha villa los cuatro hermosos caballos que para dicho obgeto han llegado á esta ciudad en la tarde del dia 1.° del actual, cuya reseña se inserta á continuacion.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para conocimiento del público, y muy particularmente de los dueños de yeguas que quieran utilizarse de las ventajas y beneficios del enunciado puesto. Orense Abril 5 de 1847.=*Manuel Feijó y Rio.*

RESEÑA QUE SE CITA.

Direccion de los depósitos de caballos padres del Reino.—Reseña de los caballos que salen en este dia para el Depósito de padres de Orense propio del Gobierno.

Nombres.	Edad.	Alzada, cuartas	Alzada, dedos.	Pelo.	Hierro.
Recovero....	8 años.	7	6	Tordo-picazo.	[illegible]
Richal.......	5	7	10	Castaño-zaino.	[illegible]
Gayardo....	6	7	6	Castaño-claro caseto calzado de la derecha.	no tiene.
Moro........	5	7	7	Negro.	X *

Madrid 9 de Marzo de 1847.—Francisco de Laiglesia y Darrac.—Es copia.

Número 340.

Juzgado de primera instancia de Corcubion.

El Licenciado D. Atanasio Tuñon, Juez de primera instancia en esta Villa y su partido &c.=A los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales, comisarios y mas empleados de proteccion y seguridad publica en él territorio de Galicia, hago saber: que en este juzgado de mi cargo y por fé del infraescrito pende y se sigue causa criminal contra Julian y José Mariño, de oficio cereros, vecinos el primero de Sta. María de dos Iglesias, y el segundo de Sta. María Acibeiro partido judicial de Tabeirós por haber dado muerte violenta á Manuel Noba hijo de Juan de la feligresia de Sta. Cecilia de Roma; en cuyo procedimiento hé acordado el arresto de los mismos para lo que se despachasen los oportunos despachos. Es el presente por cuyo tenor de parte de S. M. la Reina constitucional (q. D. g.) les exhorto y de la mia les pido y encargo, que tan luego le vean inserto en el periódico oficial de la provincia, se sirvan practicar las mas eficaces diligencias para conseguir la captura de los referidos Julian y José Mariño, cuyas señales ván á continuacion, y de verificado los pondrán á mi disposicion con la seguridad necesaria, pues al tanto me ofrezco en casos iguales Justicia mediante. Dado en la Villa de Corcubion á 12 de Marzo de 1847.=*Atanasio Tuñon.*=Por su mandado, *Francisco Lopez Recaman.*

Señales de Julian Mariño.

Edad 30 años, estatura corta, pelo y ojos negros, barba poca, color trigueño: viste sombrero calañes, chaqueta de paño negro, chaleco de paño fino, con otro encarnado por debajo, calzon corto de burel, botin de tarazona.

Idem de José Mariño.

Edad 38 años, estatura 5 pies escasos, pelo y barba negro, ojos gazos, nariz regular, color trigueño: viste sombrero redondo, chaqueta de tarazona, calzon corto, botin de paño usado.

Número 341.

INTENDENCIA.

Por la Direccion Central de Estadística de la riqueza se dice á esta Intendencia con fecha 27 de Marzo último lo siguiente:

«Con fecha 12 de Diciembre último fué comunicada al Sr. Ministro de Gracia y Justicia por el de Hacienda la Real órden que sigue.=Considerando S. M. la necesidad de que las oficinas de Estadística territorial establecidas por Real decreto de 10 de Julio último, tengan un conocimiento exacto y constante de los cambios y vicisitudes de la propiedad inmueble y á fin de organizar dicho ramo bajo bases ciertas y convenientes, ha tenido á bien disponer que todos los escribanos á quienes competa remitan á los Administradores de contribu-

ciones Directas de las provincias en que radiquen sus oficios relaciones nominales de todos sus actos é instrumentos que otorguen concernientes á la misma, y de una manera cualquiera envuelvan alguna traslacion de dominio ó usufructo, arreglándose para ello á los modelos que por los mismos se les circulen con el objeto indicado. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.=Y teniendo entendido que ha sido circulada dicha Real órden por el Ministerio de Gracia y Justicia á todos los encargados de su ejecucion esta central ha acordado para su mas exacto cumplimiento y que el objeto que se ha propuesto con ella el Gobierno surta los efectos consiguientes, comunicar á V. S. la Instruccion y modelo adjunto á que deberán atenerse todos los Escribanos del Reino, sirviéndose V. S. entretanto hacerlo por su parte al Administrador de contribuciones Directas de esa provincia á fin de que por su conducto pueda hacer las reclamaciones que convenga, encargando antes su observancia por los medios de publicidad que V. S. crea necesario adoptar.

INSTRUCCION.

Artículo 1.° Todos los Escribanos actuarios ante cuyo testimonio pasen en lo sucesivo instrumentos ó escrituras en virtud de las cuales la propiedad inmueble sufra alguna alteracion de cualquier género que sea remitirán mensualmente á las Administraciones de contribuciones Directas de la provincia en que radiquen sus respectivas escribanías, un estado arreglado al modelo que se acompaña en el cual se expresarán individualmente y por órden de fechas todos los instrumentos que hubiesen otorgado durante el mes anterior.

2.° Con el fin de procurar á dichos escribanos todo el ahorro de tiempo y trabajo compatible con el servicio que se les encarga, omitirán en los estados que deben formar conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, los epígrafes que figuran en cabeza de las casillas respectivas, pudiendo sustituirlos con los números de su referencia, pero teniendo sumo cuidado de que al llenar las expresadas casillas no se cometa alguna equivocacion incluyendo en unas lo que debe comprenderse en otras.

3.° Como indica el epígrafe de la casilla primera, solo deben incluirse en ella las fechas de los instrumentos que se otorguen guardándose el órden cronológico en todo lo posible para que sea así mas difícil la omision de ninguno de aquellos.

4.° Al insertar en la casilla 2.ª la calidad y naturaleza del acto ó contrato que ha dado lugar al otorgamiento de una escritura debe procurarse hacer notar cualquiera cláusula ó condicion que haya entrado en aquel y que de algun modo pueda variar su carácter primitivo. Así en una venta por ejemplo, con calidad de poder ser adquirida por el vendedor dentro de cierto tiempo y por el mismo precio la cosa vendida, el valor de esta debe aparecer muy inferior al que tendria si el contrato de compra-venta hubiera sido simple: lo propio habrá de suceder en un arriendo ó subarriendo segun las épocas de pago que se hayan convenido en el precio de este, segun la naturaleza de los artículos en que aquel tenga lugar, segun el tiempo que dure el arriendo, ó finalmente, segun que el arrendatario se haya obligado ó no á pagar las contribuciones afectas á la finca sobre que versa. De consiguiente toda condicion que de cualquier modo venga á modificar el contrato es por regla general objeto de una mencion expresa en esta casilla.

5.° Con el objeto de evitar los inconvenientes que pudieran ofrecerse al señalar el caracter de los otorgantes ó interesados si hubiera de valerse para ello de la nomenclatura técnica y poco conocida de legatario, comprador, arrendatario &c. que es mas bien propia del foro, se han preferido los nombres de trasferente y adquisidor que pueden aplicarse á todos ellos entendiéndose por el primero aquel de quien proceden las fincas y por el último aquel á quien van á parar en virtud de un acto cualquiera.

6.° Como el contrato de permuta puede considerarse muy bien como una doble venta en la cual son trasferentes y adquisidores á su vez las dos personas que contratan, sea ó no igual el valor de las cosas permutadas, conviene para mayor claridad señalar estos dos carácteres de la manera que se ve en el ejemplo propuesto por modelo.

7.° La designacion de las fincas que requiere la casilla 5.ª debe hacerse por lo que resulte del instrumento que se haya otorgado: de manera que si no son todas ó solo constan en este algunas de las circunstancias que allí se expresan de estas únicamente habrá de tomarse nota.

8.° Lo mismo sucederá respecto al valor de las fincas sobre que versa el instrumento solo cuando en este conste de algun modo su evaluacion, es cuando habrá de expresarse en la casilla destinada al efecto, pues de lo contrario habrá de quedarse en blanco sin proceder á otra operacion.

9.° Al especificar las cargas á que algunas fincas puedan estar sujetas deben tenerse presentes tan solo aquellas que fuesen con un carácter de perpetuidad; y no las que sean solo temporales ó nacidas de alguna convencion particular que espiran tan pronto como la convencion acaba, pues estas no son objeto de la casilla 7.ª

10. Para llenar las cantidades que figuran en la casilla 8.ª basta solo deducir el importe de las cargas que pesan sobre las fincas del valor total que se las ha dado en el instrumento, siempre que para fijar este no se hayan tenido antes en cuenta aquellas.

11 Como complemento de todo el cuadro y para su mejor inteligencia se harán en la casilla 9.ª todas aquellas observaciones que puedan ser conducentes y no hayan sido comprendidas en las prevenciones anteriores.=Lo comunico á V. S. para su inteligencia y que se sirva dar el oportuno cumplimiento.»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletin oficial de la provincia con copia del modelo que se expresa á fin de que los Escribanos de la misma cumplan mensualmente y bajo su mas estrecha responsabilidad con el deber que les impone; en la segura inteligencia de que en caso contrario, sufrirán las consecuencias á que se hagan acreedores sino remitiesen dichos datos periódicos y exactos directamente á la Administracion de contribuciones Directas sin necesidad de hacerlo por conducto de esta Intendencia para economizar tiempo, rodeos y trabajos inútiles.=Orense 2 de Abril de 1847.=*Felipe de Ariño.=Insertese Feijó*

Partido judicial de **Provincia de** **Mes de** **de 184**

Relacion de los instrumentos otorgados ante el escribano que suscribe durante el mes de la fecha, conforme á la Instruccion de la Direccion central de estadística de 27 de Marzo de 1847, para llevar á efecto la Real órden comunicada al ministerio de Gracia y Justicia en 12 de Diciembre de 1846.

1.ª Fechas de los instrumentos.	2.ª Calidad y naturaleza de estos con espresion de las circunstancias que de algun modo puedan modificarlos.	3.ª Nombre, vecindad y caracter de los otorgantes ó interesados.	4.ª Pueblos en que están situadas las fincas.	5.ª Clase y nombre de estas, su cabida y linderos.	6.ª Valor de las fincas segun instrumento registradas.	7.ª Cargas que pesan sobre ellas.	8.ª Valor líquido.	9.ª OBSERVACIONES.
Abril 1.º	Arriendo por 10 años,	Gabino Perez, vecino de Navalcarnero, trasferente, Ambrosio Calanda, vecino de Pinto adquisidor.	Leganés	Una viña titulada la Cueva, situada en tal pago, tal cabida y lindante con tal.	15,000.	3,500.	11,500.	
Id. 6,	Arriendo á condicion de pagar el arrendatario el importe de la contribucion afecta á la finca,	Estevan Gonzalez, del Colmenar viejo, trasferente. Hilario del Pino, de Alcobendas adquisidor	Las Rozas.	Una tierra con árboles frutales, sita en tal y de tal cabida, lindante con tal.	30,500.	1,500.	38,000.	
Id. 10	Subarriendo por 3 años,	Dionisio Nieto, vecino de Carabanchel, trasferente, Angel Marino, vecino de Pinto adquisidor.	Chcinhon,	Una casa sita en tal calle, núm. tal lindante con tal,	50,000.	8.000.	42,000.	
Id. 15.	Compra con calidad de retro venta.	José Gomez, vecino de Chinchon transferente, José Rovira, vecino de Getafe adquisidor.	Getafe,	Una huerta con árboles, llamada la Redonda, situada en tal pago, de tanta cabida y tales linderos,	20,000	4,000.	16,000.	
Id. 22,	Permuta,	José García, vecino de Talavera, transferente. Tomás Gomez, vecino de Toledo adquisidor.	Toledo,	Una tierra titulada la Bedeguilla, situada en tal pago, de tal calidad, tanta cabida y tales linderos,	16,000.	4,000.	12,000.	
		Tomás Gomez, transferente. José García, adquisidor.	Id,	Una tierra olivar, titulada la Cueva, en tal pago, de tal calidad, cabida y linderos.	16,000.	4,000.	12,000.	
Id. 30.	Herencia colateral de 2.º grado,	Matías Angulo, vecino de Madrid, transferente, Antonio Aguirre, vecino del Pardo adquisidor.		Unas tierras de regadío, situadas en tal pago, de tal calidad, tanta cabida y tales linderos.	40,000.	6.000.	34,000.	
			Ocaña,	Una casa sita en el mismo Ocaña, calle de la capistrana, núm. 3 de la manzana 12.	20,000.	»	20,000.	

(Orense: 1847. OFICINA DEL BOLETIN OFICIAL en la imprenta de la Viuda de Compañel é hijos.)